

LAS ASEGURADORAS ESTÁN OBLIGADAS A INDEMNIZAR SI NO ACREDITAN LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR IMPAGO¹

STS (Sala 1ª) núm. 267/2015, de 10 de septiembre (RJ 2015\3617)

Pilar Domínguez Martínez

Profesora Contratada Doctora de Derecho civil

Centro de Estudios de Consumo

Universidad de Castilla-La Mancha

Se ha fijado como doctrina en la Sala 1ª del TS, a los efectos previstos en el artículo 15.1 de la Ley de Contrato de Seguro que «para que la compañía quede liberada de la obligación de indemnizar al perjudicado, en caso de impago de la primera prima o prima única, en una póliza de seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor, es necesario que acredite haber enviado al tomador del seguro un correo certificado con acuse de recibo, o por cualquier otro medio admitido en derecho, por el que se notifique la resolución del contrato».

El TS desestima el recurso de casación interpuesto por la aseguradora Bilbao Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros (Seguros Bilbao), confirmando la SAP Pontevedra (Sec. 1ª) 24 enero 2013, que como la SJPI nº 2 de Pontevedra 9 mayo 2012 condenó a la aseguradora a pagar al Consorcio de Compensación de Seguros la indemnización de 369 062,34 euros abonada a los perjudicados por un accidente ocasionado por un vehículo que, aparentemente, estaba sin asegurar.

1. Los hechos

El Consorcio de Compensación de Seguros (CCS) ejercita una acción de repetición contra la aseguradora para obtener el reembolso de la cantidad satisfecha por ella a los perjudicados por un accidente sufrido por ellos el 1 de agosto de 2007 por un vehículo que aparentemente se encontraba sin asegurar.

Antes, en el procedimiento ordinario seguido por el CCS ante el Juzgado de 1ª

¹ Trabajo realizado en el marco del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia (Subprograma Estatal de Generación de Conocimiento) otorgado al Grupo de investigación y centro de investigación CESCO, *Mantenimiento y consolidación de una estructura de investigación dedicada al Derecho de consumo*, dirigido por el Prof. Ángel Carrasco Perera de la UCLM, Ref.: DER2014-5606-P.

instancia nº 3 de Pontevedra contra el conductor y la propietaria del vehículo como responsables del accidente, el CCS tuvo conocimiento de que los demandados habían suscrito un contrato de seguro con la aseguradora demandada, al aportar en la audiencia un justificante bancario de la ausencia de saldo cuando se presentó el recibo para el pago de la primera prima, con comunicación de la entidad de crédito a su cliente que debía regularizar el descubierto. Además la aseguradora aportó un original de la póliza en unas diligencias preliminares en la que constaba que entraba en vigor el 27 de abril de 2007 con una duración anual y según el CCS aunque el accidente tuvo lugar el 1 de agosto de 2007, antes de haberse pagado la primera prima, la aseguradora debe soportar el pago de la cantidad reclamada porque la compañía no acreditó ninguna comunicación remitida al tomador antes del accidente, resolviendo el contrato.

La aseguradora contestó a la demanda que no pudo cobrar la primera prima por falta de fondos en la cuenta indicada por el asegurado, un hecho que comunicó al FIVA (Fichero Informativo de Vehículos Asegurados) para que diera de baja la póliza, antes de que ocurriera el accidente el 1 de agosto de 2007, con efectos retroactivos a la comunicación de inicio de vigencia, 4 de junio de 2007, alegando que no procedía el reembolso, al no exigir el artículo 15 LCS comunicación alguna de la resolución de la póliza al tomador del seguro.

Tanto en primera instancia como en apelación se interpretó el artículo 15 LCS en el sentido que aún resultando probada la falta de pago de la prima por culpa del tomador, no se acreditó que se comunicara fehacientemente al asegurado la resolución del contrato y ello determina que la aseguradora no queda liberada de sus obligaciones de pago.

El artículo 15.1 LCS determina que «Si por culpa del tomador la primera prima no ha sido pagada, o la prima única no lo ha sido a su vencimiento, el asegurador tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva con base en la póliza. Salvo pacto en contrario, si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, el asegurador quedará liberado de su obligación».

A juicio de la audiencia, producido el impago y acreditada la culpa del tomador, el asegurador tiene la facultad de resolver el contrato o bien exigir el pago de la prima debida, desde el momento en que se produce dicho impago culpable. A este respecto, debe distinguirse «los efectos que el impago de la primera prima alcanzan a acarrear en el ámbito interno de la relación contractual y respecto de terceros». En el primer caso la aseguradora queda liberada sin tener que instar la resolución del contrato pero en el segundo caso, es decir, respecto de terceros, debe acreditar la resolución del mismo mediante escrito dirigido al tomador por correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio como dispone el artículo 20.2 del Reglamento sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (RD 7/2001, de 12 enero).

2. Recurso de casación

La aseguradora justifica su liberación del pago del siniestro producido por falta de pago de la primera prima antes de haberse producido el siniestro, no estando obligada a ningún tipo de comunicación al tomador, teniendo lugar la suspensión del contrato por la devolución del recibo por el banco y el transcurso de un mes que establece el art. 15.2 LCS. A tal efecto, cita las SSTs (Sala 1ª) 17 octubre 2008, 4 septiembre 2008 y 25 mayo 2005, como doctrina infringida por la sentencia recurrida.

El Abogado del Estado por su parte manifiesta que el contrato estaba en vigor pues el referido el impago de la primera prima ha provocado un efecto suspensivo y no extintivo, al no haberse ejercitado por la aseguradora la facultad de resolución, al faltar la comunicación de la resolución del contrato al tomador. Este efecto suspensivo no es oponible al tercero perjudicado (CCS) que ejercita la acción directa por ser inmune a las excepciones.

3. Decisión del Tribunal Supremo

Resulta determinante para la decisión adoptada por el Tribunal Supremo la interpretación que del artículo 15 LCS se hace atendiendo al artículo 20.2 RD 7/2001, de 12 de enero que hizo la audiencia. De esta forma, se parte de la aplicación de la Ley de Contrato de Seguro y de sus normas reglamentarias, es decir, se entiende aplicable el artículo 15 LCS y el artículo 20.2 del RD 7/2001, de 12 de enero por la remisión que hace el artículo 2.6 del RDL 8/2004, de 29 de octubre por el que se aprueba el TR de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, al establecer que «en todo lo no previsto expresamente en esta Ley y en sus normas reglamentarias de desarrollo, el contrato de seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor se regirá por la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro». A este respecto, debe tenerse en cuenta el artículo 20.2 del RD 7/2001, de 12 de enero, según el cual «La proposición de seguro de suscripción obligatoria hecha por la entidad aseguradora o su agente, vinculará a la aseguradora por plazo de 15 días. Una vez aceptada la proposición por el tomador se entenderá perfeccionado el contrato, quedando siempre a salvo, en caso de impago de la primera prima por culpa del tomador, el derecho del asegurador a resolver el contrato, mediante escrito dirigido al tomador por correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio admitido en derecho o exigir el pago en los términos del artículo 15 de la LCS. Aceptada la proposición por el tomador, el asegurador deberá entregar la póliza de seguro en el plazo de 10 días»².

En definitiva, para resolver el contrato y que la aseguradora quede liberada frente a terceros, según el TS, no basta con probar la culpa del tomador, la cual

² Antes de la publicación del RD 7/2001, de 12 de enero, el artículo 22 LCS podía resultar aplicable para que la declaración de voluntad del asegurador tuviera efectos y que fuera notificada al tomador, que contuviera los requisitos del artículo 22 LCS relativos a la comunicación de la oposición a la prórroga del contrato (este artículo ha sido recientemente redactado por el Apartado 3 de la Disposición Final 1ª de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de Ordenación, Supervisión y solvencia de las Entidades aseguradoras y reaseguradoras).

queda acreditada por el impago de la prima³, por el reconocimiento del propio conductor y propietario mediante una comunicación de la entidad de crédito que le instaba a la reposición de fondos y aún hubiera sido suficiente probarla con el impago del recibo devuelto por falta de fondos (SSTS 4 septiembre y 17 octubre 2008). Frente a terceros, como es quien ejercita la acción directa del art. 76 LCS por subrogación, de acuerdo con el citado artículo 20.2, es necesario acreditar, además la comunicación recepticia dirigida al tomador de quedar resuelto y sin efecto el contrato⁴.

No se infringe la doctrina contenida en las sentencias alegadas por la parte recurrente al no existir identidad de procedimientos. En el caso enjuiciado se trata de admitir el ejercicio de una acción de repetición entre el perjudicado por subrogación (CCS) y la aseguradora, no entre la aseguradora frente al asegurado como ocurre en las sentencias alegadas.

Sea como fuere y reconocida una contradictoria jurisprudencia en las Audiencias Provinciales sobre este punto, es decir, sobre la resolución de una póliza de seguro de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor, en el caso de impago de la primera prima o prima única a que se refiere el artículo 15 LCS, el TS fija como doctrina en la presente sentencia la siguiente:

«Para que la compañía quede liberada de la obligación de indemnizar al perjudicado, en caso de impago de la primera prima o prima única, en una póliza de seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor, es necesario que acredite haber enviado al tomador del seguro un correo certificado con acuse de recibo, o por cualquier otro medio admitido en derecho, por el que se notifique la resolución del contrato».

³ Es doctrina jurisprudencial reiterada que el impago de la prima genera un efecto suspensivo inmediato pero no extintivo o resolutorio. La aseguradora puede optar entre resolver el vínculo o exigir el abono de la prima, pero mientras no ejercite la facultad de resolución, el contrato subsiste; quedando obligada la aseguradora a indemnizar al tercero perjudicado, a quien no se puede oponer la excepción personal de falta de pago de la prima, sin perjuicio de la facultad de repetición frente al asegurado por causas derivadas del contrato de seguro. Entre otras, vid. SSAAP Vizcaya (Sec. 3ª) 28 febrero 2013 (AC 2013, 1056), SAP Vizcaya (Sec. 3ª) 5 mayo 2010 (JUR 2010, 400177), Zaragoza 27 julio 2001 (JUR 2001, 262338), Madrid 28 junio 2001 (JUR 2001, 252864), Sevilla 2 octubre 200 (JUR 2001, 6359), entre otras.

⁴ A diferencia de la resolución consagrada en el artículo 1124 CC, en este caso no es necesario se haga a través de declaración judicial, vid. SÁNCHEZ CALERO, F.: «Comentario Artículo 14» y «Comentario Artículo 15» en SÁNCHEZ CALERO, F. y OTROS, *Ley de contrato de seguro*, Aranzadi, Pamplona, 2001, p. 278.